



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 7 8 6 9 DE 2018

0 7 NOV 2018

10 28806

789

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2663 de 2015, decreto ley 902 de 2017 y las resoluciones 740 de 2017, modificada por la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017.

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y Fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que: *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:*

a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la rama ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo (...)"

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Así las cosas y en virtud de lo precedentemente expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, Técnica y Financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 2363 de 2015.

En el mismo sentido en el artículo tercero (3) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: *"La agencia nacional de tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."*

Así mismo, en el Numeral 22 del Artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"*

Que en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto 902 de 2017 por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual se expidió el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, la cual en su artículo 111 asignó la función de emitir los Actos Administrativos de titulación de la Posesión material y Saneamiento de la Falsa Tradición, conforme a lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Gestión Jurídica, la cual fue modificada por el Artículo 1 de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017, en el sentido de atribuirle la competencia a la Subdirección de Seguridad Jurídica D.G.J.T. de la Agencia Nacional de Tierras.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento-RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: *"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantara (sic) la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."*

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesaria la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

"(...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley.

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la Guía Metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

3. Solicitud de Formalización

Que la señora **MARTHA LUCIA PILLIMUE MONTENEGRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.448.038**, a quien su solicitud le fue asignado el código de archivo número **191100300090180**, figurando debidamente inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "**LA HERRADURA**", que hace parte de otro predio en mayor extensión denominado "**LA HERRADURA**", identificado con el folio de matrícula No.132-7489, cédula catastral **1911002000007001000**, ubicado en el corregimiento de la Balsa, municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca.

Que de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 03 de noviembre de 2014, la solicitante **MARTHA LUCIA PILLIMUE MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**31.448.038**, manifestó que su estado civil Soltera.

Que la señora **MARTHA LUCIA PILLIMUE MONTENEGRO**, figura como solicitante del Programa de formalización de la Propiedad Rural, en consecuencia, por vía de excepción no se le aplica el RESO. Por lo anterior la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el sistema de información del programa de formalización de la propiedad rural SIG-Formalización, respecto a su solicitud.

Que la señora **MARTHA LUCIA PILLIMUE MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**31.448.038**, a quien su solicitud le fue asignado el código de archivo número **191100300090180**, registra un puntaje de 24,10 presenta estado validado con corte a julio 2018, según consulta de puntaje SISBÉN efectuada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación.

Que en el mismo sentido el solicitante alegó que los hechos que dieron lugar a su solicitud fueron los siguientes:

PRIMERO: Que al hacer el análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "**LA HERRADURA**" mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) de fecha 9 de septiembre de 2018, se evidenció un derecho real del dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El inmueble ubicado en el municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.132-7489, fue aperturado el 02 de septiembre de 1981, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscrita 01 anotación, sin folio matriz, ni derivados y con comentarios en su complementación.

Conforme al estudio de títulos realizado, se establece en primer lugar, que el negocio jurídico registrado en la única anotación del folio, no cumple con las condiciones establecidas en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, para la acreditación de la propiedad privada, por lo cual fue necesario remitirse al acápite de complementaciones del folio, en donde se evidencia que el negocio jurídico de fecha 13 de febrero de 1950, correspondiente a la compraventa protocolizada mediante Escritura No. 82 ante la Notaría Buenos Aires, constituye un título de transferencia de derecho real de dominio, cuyo modo se encuentra perfeccionado según da cuenta el registro efectuado el 13 de febrero de 1950, en el Libro 1, A folios 61, Partida N 64, en el denominado "antiguo sistema" y posteriormente su migración al folio de matrícula en el año 1981, lo que corresponde a la segunda regla para acreditar propiedad privada, determinada en el artículo 48 de la citada disposición legal y en los lineamientos para su interpretación, según Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez, que hallamos en el asiento registral, la constancia de la existencia de títulos de transferencia del derecho del dominio, debidamente inscritos con anterioridad a 1974. Acto jurídico que permite identificar la transferencia de un derecho real de dominio en favor de un particular, y determinar que el predio denominado "**LA HERRADURA**", tiene la condición jurídica de bien inmueble de propiedad privada.

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

SEGUNDO: Que la señora **MARTHA LUCIA PILLIMUE MONTENEGRO**, mayor de edad y plenamente capaz, ha ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural de propiedad privada, denominado "**LA HERRADURA**", de manera QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA realizando actos de señor y dueño por espacio superior a 10 años sobre el predio denominado "**LA HERRADURA**", el cual utiliza como vivienda rural y está listo para iniciar explotación económica, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre 0 Has 280 m² determinadas en el Plano Predial para la Formalización de la Propiedad Rural, dicho levantamiento fue realizado el 2 de octubre de 2018, sobre el área de terreno que conforma el predio hoy denominado "**LA HERRADURA**" y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Igualmente, en el documento Declaraciones de Testigos de fecha 16 diciembre de 2014, se tomó declaración a los señores NORLY CARABALÍ SANDOVAL y WALDINA CARABALI, sobre la posesión ejercida por el solicitante hace más de 10 años.

TERCERO: Que de acuerdo con los hechos anteriores, la señora MARTHA LUCIA PILLIMUE MONTENEGRO, solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, con código de archivo número 191100300090180, pretende adquirir la propiedad del predio rural denominado "**LA HERRADURA**" por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

CUARTO: El predio denominado "**LA HERRADURA**" se identifica con los linderos técnicos consignados en el levantamiento topográfico elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada en el 2014, los cuales se transcriben a continuación:

"LINDEROS TÉCNICOS PRELIMINARES DEL ÁREA A FORMALIZAR"

Punto de partida: Se tomó como punto de partida el número 1, de coordenadas N= 833347.38m. y E= 1053171.22 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Escuela, Sol ángel Arroyo y el predio en mención.

Colinda así: NORTE: Del punto número 1, se sigue en dirección general Nor-Oriente, hasta encontrar el punto número 2, de coordenadas N= 833364.21 m. Y E= 1053182.02 m, en colindancia con el Solange Arroyo, en una distancia de 22.87 metros. Del punto número 2, se sigue en dirección general Sur-Oriente, hasta encontrar el punto número 3, de coordenadas N= 833355.70 m. Y E= 1053193.13 m, en colindancia con el CAMINO, en una distancia de 25.30 metros. Del punto número 3, se sigue en dirección general Sur-Occidente, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas N=833338.87 m y E= 1053182.33 m en colindancia con la VIA PRINCIPAL en una distancia de 23.86 metros, del punto 4 se sigue en dirección general Nor-Occidente hasta encontrar el punto 1 en una distancia de 26.47 metros en colindancia con la ESCUELA y encierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 191100300090180 del Ministerio de Agricultura.

QUINTO: Según consta en el acta de colindancia y croquis, elaborada el día 16 de diciembre de 2014 por el Programa de Formalización de Propiedad Rural, la cual reposa en el SIG – Formalización, suscrita por SORANGEL ARROYO Y SALOMON SANDOBAL, expresaron que asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez manifestaron su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**LA HERRADURA**", consignados en el referido documento.

SEXTO: Según consta en el acta de inspección ocular, elaborada el día 13 de diciembre de 2014 por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, la cual reposa en el SIG – Formalización, se evidenció que la señora MARTHA LUCIA PILLIMUE MONTENEGRO destina el fundo rural para vivienda.

Así mismo, la solicitante manifestó y demostró que su condición jurídica con relación al predio descrito, es la de poseedora material.

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En consecuencia procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Seguridad Jurídica (E) -D.G.J.T. - de la Agencia Nacional de Tierras.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por la señora **MARTHA LUCIA PILLIMUE MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.448.038, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **191100300090180**, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado "**LA HERRADURA**", ubicado en el corregimiento de la Balsa, municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del predio solicitado.	Área total del predio (Has)
LA HERRADURA	132-7489	NO	19110020000007001000	0 Has 280 m ²	Registral: 0 Hts + 280 m ² Catastral: 0 Has+ 485 m ²

Que de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 03 de noviembre de 2014, la solicitante **MARTHA LUCIA PILLIMUE MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.448.038, manifestó que su estado civil es Soltera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público, el presente Acto Administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Santander de Quilichao, que inscriba la medida de publicidad de este Acto Administrativo que apertura el procedimiento único de ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4, Artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "LA HERRADURA", ubicado en el corregimiento de la Balsa, Municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, que se identifica con el F.M.I. número 132-7489 de la ORIP de Santander de Quilichao. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente apertura en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local y adjúntense al expediente el respectivo comprobante y/o ejemplar del diario o periódico que contengan la publicidad señalada en el numeral 3, Artículo 76 de la Resolución No. 740 de 2017.

SEXTO: CORRASE traslado del expediente a las partes por el término de **diez (10) días hábiles**, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá.

0 7 NOV 2018



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Lina Marcela Poveda- Abogada convenio OIM- ANT

Revisó: Juan David Duque Acosta - Abogada convenio OIM- ANT

Aprobó: Derly Carolina Lara Moreno – Gestor 10 - Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras ANT